



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1321/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ALCANCES DEL DERECHO A LA  
IDENTIDAD EN LOS JUICIOS DE  
DESCONOCIMIENTO DE  
PATERNIDAD A LA LUZ DEL  
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1321/2013

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

**PRIMERA SALA DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LOS JUICIOS DE**  
**DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD A LA LUZ DEL INTERÉS**  
**SUPERIOR DEL MENOR**

*Cronista: Lic. Gabriela Malvaez Pardo\**

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 1321/2013, en el que se analizaron, entre otras cuestiones, los alcances del derecho a la identidad de los menores en los juicios de desconocimiento de paternidad.

Este asunto tuvo su génesis, cuando un padre de familia, demandó en la vía de controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar de su esposa la resolución judicial en la que se decretara que dos de los tres hijos que nacieron dentro del matrimonio no eran suyos. De dicho asunto conoció el Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México.

Durante la tramitación del juicio, el juez ordenó de oficio el desahogo de la prueba en genética molecular aplicada tanto a los menores como al padre, la cual fue realizada por el perito designado para ello, quien concluyó en su informe que el actor no era el padre biológico de dichos menores. De esta manera, la demandada y madre de los menores interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo que tuvo por recibida la prueba aludida, al argumentar, entre otras cosas, que su desahogo se había realizado de forma extemporánea; por lo que el juez estimó fundado dicho agravio y la declaró desierta dejándola por ende fuera del acervo probatorio.

---

\* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.





Una vez sustanciado el juicio, el juez de conocimiento dictó resolución en la que determinó improcedente la acción del actor, en virtud de que consideró que la misma se presentó de forma extemporánea, pues no ofreció prueba alguna, más allá de su dicho, para contradecir el hecho de que desde el año dos mil siete ya tenía conocimiento de que los menores no eran sus hijos biológicos. Asimismo, estimó que la demandada había probado su pretensión, quien en reconvención demandó del actor entre otras cosas, el pago de pensión alimenticia, por lo que condenó al actor a pagar a favor de los menores la cantidad del 45% de sus ingresos económicos, ordinarios y extraordinarios a favor tanto de los menores de los que impugnaba su paternidad, como de otro hijo procreado con la demandada cuya paternidad no fue cuestionada.

Inconforme con dicha sentencia, el actor interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala Regional Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Dicha Sala esencialmente sostuvo que durante el juicio nunca se desvirtuó mediante probanza alguna lo reconocido por el actor acerca de que fue en dos mil once cuando tuvo conocimiento de que los menores no habían sido procreados por él. Sin embargo, la Sala responsable, con fundamento en el interés superior del menor y de su derecho a la identidad, incorporó al caudal probatorio la prueba pericial en genética molecular, a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos. De esta forma y partiendo de que los resultados de dicha prueba concluyeron que éste no era el padre de los dos menores en cuestión, la Sala estimó procedente la pretensión de contradicción reclamada por el actor. En cuanto a la demanda reconvencional presentada por la madre, la Sala le otorgó la guarda y custodia a la madre y estableció un régimen de convivencias únicamente entre el actor y su único hijo biológico, así como una pensión alimenticia del 15% de sus ingresos económicos y extraordinarios.

Inconforme con dicha resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo. Dentro de sus conceptos de violación, la quejosa esencialmente sostuvo que el actor había consentido tácitamente la



sentencia interlocutoria dictada por el juez de primera instancia mediante la cual se declaró desierta la prueba pericial. Asimismo, consideró que la Sala responsable contravino el interés superior del menor al tomar en cuenta una prueba declarada desierta durante el procedimiento, dejando a los menores en un estado de indefensión.

Al resolver el asunto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito cuestionó la resolución de la Sala que determinó procedente la acción en “aras del interés superior del menor”, ya que en una acción de desconocimiento de paternidad, el afectado directo es el menor y el interés superior de éste cobra otro valor. De esta forma, determinó que en el caso concreto no priva el interés superior del menor relacionado con el conocimiento de su identidad cuando el padre intenta desvirtuar la presunción legal derivada del matrimonio. Por tal motivo, el Tribunal Colegiado concluyó que en la acción de revocación de la filiación de un hijo nacido dentro del matrimonio se genera un interés superior diverso al establecido en la sentencia impugnada, esto en razón de que el niño tiene derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares.

Por tal motivo, consideró inadecuada la incorporación de la prueba genética por ser parte de la carga procesal que le correspondía al actor para acreditar sus pretensiones, y a pesar de que el juzgador de origen haya ordenado oficiosamente el desahogo de un dictamen pericial en materia genética, esto no eximía al interesado de estar al pendiente de que el desahogo de dicho medio de convicción transcurriera en el plazo establecido por la ley.

Inconforme con tal resolución, el padre legal de los menores interpuso recurso de revisión, el cual que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicado en la Primera Sala bajo el número 1321/2013 y turnado a la ponencia del **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.



En dicho proyecto se propuso partir de la presunción de paternidad haciendo referencia que la misma se encuentra en el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.147,<sup>1</sup> el cual precisa el tiempo en que se debe dar para que se actualice, así como la posibilidad de desvirtuarla, prevista en los artículos 4.148, 4.150 y 4.151 de dicho ordenamiento,<sup>2</sup> con la finalidad de garantizar valor institucional a la familia y emplazamiento inmediato al hijo nacido dentro del matrimonio.

Del mismo modo se señaló que para preservar el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, la acción del cónyuge para impugnar la paternidad tiene un plazo de seis meses a partir de la fecha de conocimiento del hecho, acorde también al interés superior del menor, pues se pretende brindar con ello certidumbre filiatoria. Asimismo, se sostuvo que la racionalidad del plazo encuentra su sustento en que la conservación de las relaciones familiares no esté supeditada a la voluntad del cónyuge varón, máxime cuando asume obligaciones aun a sabiendas de que no hay un vínculo biológico.

Por otra parte, se sostuvo que era falsa la premisa de la que parte el recurrente en sus agravios relativa a que en los juicios de desconocimiento de paternidad resulta siempre más provechoso para el menor tener claridad sobre su origen genético que cualquier otro valor o derecho involucrado.

Así, el proyectó precisó que en el artículo 4° de la Constitución Federal<sup>3</sup> se encuentra el derecho de los niños a la satisfacción de sus

<sup>1</sup>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.147.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.

<sup>2</sup>Artículo 4.148.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 4.150.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 4.151.- La acción del esposo para contradecir la paternidad, deberá deducirla dentro de seis meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho.

<sup>3</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.



necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento y que es tarea del Estado proveer lo necesario para garantizar el ejercicio de tales derechos y brindar a los particulares las facilidades para que coadyuven a su cumplimiento; que en los artículos 3°, 4°, 6°, y 8° de la Convención de los Derechos del Niño suscrita por México;<sup>4</sup> así como en los numerales 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>5</sup> se encuentra el deber de los Estados de adoptar las

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

<sup>4</sup>Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

<sup>5</sup>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 19. Derechos del Niño



medidas necesarias para garantizar los derechos de los menores y preservar y asegurar su desarrollo; y que dicha labor la comparten en corresponsabilidad los ascendientes o tutores de los niños.

Se estableció, además, que el derecho de los niños a la identidad se compone por diversos atributos y derechos de la personalidad que son trascendentes desde el punto de vista psicológico y jurídico; como son el nombre, la nacionalidad y el posible ejercicio de derechos alimentarios y sucesorios generados a partir de un vínculo paterno-filial.<sup>6</sup>

Así, en los juicios de impugnación de paternidad como es el caso, únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. A diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es la destrucción del vínculo filial. De ahí que no necesariamente el interés superior del menor sea quedar desprovisto de ese cúmulo de derechos que se derivan de la paternidad. Máxime que parte de las obligaciones del Estado para garantizar el interés superior del menor, en concordancia con el artículo 4° constitucional, es el respeto al derecho del niño de “preservar su identidad”, incluidos su nacionalidad, nombre y relaciones familiares.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 3, 7,<sup>7</sup> y 8 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; así como el artículo 9 de la

---

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>6</sup>Tesis aislada 1a. XLVI/2012 (10a.), de rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, Marzo de 2012, Página: 273, Registro 2000340.

Tesis aislada 1a. CXVI/2011, de rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Página: 1034, Registro 161100.

Tesis aislada 1a. CXLII/2007, de rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página: 260, Registro 172050.

<sup>7</sup>Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.



Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de México,<sup>8</sup> concluyendo que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares. De tal manera, que el imperativo es proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria.

El Ministro Ponente subrayó que en los juicios de desconocimiento de paternidad no es posible considerar que se está vulnerando el derecho de los menores de conocer su origen biológico, porque al atender a la finalidad de tales juicios como en el caso concreto, es sustraer a los menores de la condición de hijos sin establecer cuál es la filiación verdadera, con lo que se les dejaría en incertidumbre filiatoria. Asimismo, se determinó que de igual manera como existe un plazo para que el cónyuge varón impugne la presunción legal de paternidad surgida del matrimonio, en aras de la seguridad jurídica en las relaciones familiares, la estabilidad del estado civil de las personas y el interés superior del menor, también establece la posibilidad de que el hijo eventualmente decida por sí mismo ejercer o no la acción conducente para desembarazarse de la filiación que legalmente se le atribuye.

Asimismo, en cuanto al agravio tendiente a combatir las consideraciones del Tribunal acerca de la reincorporación de la prueba pericial genética por parte de la Sala, el Ministro ponente concluyó que en el juicio de desconocimiento de paternidad el interés del varón no guarda una plena identificación con el interés superior del menor. De tal manera, se consideró que era correcta la interpretación del Tribunal

---

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

<sup>8</sup>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.



Colegiado en la que se determinó que no podía utilizarse como fundamento el interés superior de los menores de conocer su identidad para incorporar una prueba que había sido expulsada del acervo probatorio. Partiendo de esta argumentación, el proyecto estableció que la Sala responsable no estaba facultada para reincorporar una prueba que expresamente se había declarado desierta y cuya decisión había adquirido firmeza procesal, al no haber sido impugnada en su oportunidad.

Así, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los señores **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa y a sus menores hijos.

Derivado de lo anterior, fueron emitidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal las siguientes tesis:

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR<sup>9</sup>

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN, EL JUEZ NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR<sup>10</sup>

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>11</sup>

<sup>9</sup>Véase Tesis aislada 1a. XXIV/2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, Página 649, Registro 2005450.

<sup>10</sup> Véase Tesis aislada 1a. XXV/2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, Página 650, Registro 2005451.

<sup>11</sup>Véase Tesis aislada 1a. XXVI/2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, Página 651, Registro 2005452.